



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0686/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 439, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio contra la Sentencia núm. 51-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

No existe constancia en el expediente de que la resolución recurrida en revisión haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, el señor Rubén Darío Matías Valerio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 96/216, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por el Dr. Gustavo Mejía Ricart en representación de Marcas del Caribe, C. por A. al recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que al examinar la decisión recurrida, así como la instancia de apelación interpuesta por el recurrente, se pone de manifiesto que el mismo no planteó ante esa alzada esas cuestiones, sino que sus reclamos versan en sentido general sobre el fardo probatorio, no endilgándole a dicho informe los vicios que plantea aquí, ya que sus quejas ante la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discurren básicamente sobre las pruebas que fueron depositadas en fotocopias, sobre el hecho de que el informe de auditoría no guardaba relación con el recurrente y sobre la declaración de la testigo cuestiones éstas respondidas correctamente por el juzgador; que al esbozar aquellas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte de Apelación, constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, en consecuencia no procede el examen de los mismos;

Considerando, que los demás aspectos de su recurso, versan básicamente en el hecho de que ninguna de las pruebas vinculan al recurrente con el ilícito que se le imputa, ya que la sentencia no cumple con la obligación de motivación en lo que se refiere a las pruebas aportadas, porque tanto el referido informe como la declaración de la testigo con relación al mismo son pruebas espurias que devienen en ilegal y por tanto debieron ser excluidas, que ninguna demostró que él en su condición de Gerente del Departamento de Crédito y Cobro cometiera la infracción, que si bien es cierto que se aportó un informe que señala que desde el usuario del recurrente se realizaron los cambios al sistema y se modificó el documento que contenía el total de las sumas sustraídas, no es menos cierto que no se aportó un medio de prueba que corroborara tal situación, solamente la declaración de una empleada de la empresa consultora externa que ni siquiera fue quien realizó el informe;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

... que en cuanto a las pruebas presentadas, contrario alega el recurrente, esta Corte precisa, que el tribunal a-quo, dejó establecido en la producción e incorporación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, pruebas estas consistentes en documentales y testimoniales, a las que el tribunal a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, les otorgó un valor determinado, y sobre esa valoración apoyó su decisión, por su coherencia en cuanto a la teoría del caso, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal, procediendo que esta Corte de igual manera rechace el presente aspecto planteado por el recurrente. ...esta Corte ha podido comprobar, que contrario alega el recurrente, el tribunal a-quo dejó claramente establecido, que la forma de distraer los valores de manera fraudulenta fue al momento de darle entrada en el sistema a las facturas reportadas y entregadas por los vendedores, el cual las colocaba en un código "8", que era un código que luego no podía ser visualizado por los departamentos que posteriormente manejarían la información de lo que diariamente pasaba luego de pasar por sus manos, y que por tal razón no se detectaban las irregularidades, sino hasta que los comisionados buscaron el pago de sus comisiones y se identificaron facturas que no llevaban una secuencia adecuada y cuestiones que habiéndose reportado de una manera al buscar el aval que correspondía pues no aparecían, situación ésta sustentada con los informes depositados al efecto y las pruebas testimoniales, situación ésta sustentada con los informes depositados por ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial, por lo que procede rechazar dicho alegato. , Que el tribunal a-quo llega a esa aseveración, una vez subsumido el hecho punible en el tipo penal, de violación a los artículos 379, 386 párrafo II del Código Procesal Penal, variándola por la de violación a los artículos 379, 386 párrafo II y 408 del precitado código, por ser la que se ajustaba al hecho atribuido, dando así la verdadera fisonomía al proceso...

Considerando, que a la luz de lo expuesto precedentemente, se colige, que contrario a lo señalado, esaalzada dio respuesta de manera motivada a cada uno de los planteamientos del encartado ante esa instancia, estableciendo que el fardo probatorio comprometía la responsabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal y civil del mismo; que las declaraciones de la referida testigo, solo corroboraron los resultados de la auditoría practicada a la empresa Marcas Selectas, C. por A., querellante constituida en actor civil; que de las pruebas aportadas se derivó la confirmación, tal y como estableció la Corte a-qua, de que existieron irregularidades en el ingreso de facturas al sistema, que además el recurrente tenía dentro de sus responsabilidades hacer un informe diario y mensual del producto de la venta y que también poseía una contraseña de administrador para dar soporte al sistema; que todo este conglomerado de pruebas dieron al traste con el fallo condenatorio en su contra;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala procede a confirmar la misma, en consecuencia, el recurso de casación del recurrente se rechaza;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Rubén Darío Matías Valerio, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. [E]n el recurso de casación presentado ante la Suprema Corte de Justicia se planteó que la sentencia de la Corte de Apelación vulneraba los derechos de defensa, el debido proceso, el de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo en perjuicio del señor Rubén Darío Matías Valerio. Ante estos planteamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia alegó que no podía conocer de los mismos por no haber sido dichos aspectos debatidos en el fondo, como si existiera un único y exclusivo momento para plantear cuestiones relacionadas con la transgresión de derechos fundamentales y principios cardinales del proceso penal.

b. [A]l fallar de esa manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado una vez más el derecho de defensa del recurrente, pues le ha limitado el ejercicio de su recurso a lo planteado por la defensa técnica en instancias anteriores, desconociendo su derecho a reclamar la reparación de derechos fundamentales que fueron afectados por los tribunales y la contraparte en el curso del proceso, cuyo planteamiento no se encuentra limitado a una única instancia.

c. [L]a vulneración al derecho de defensa del recurrente por parte de la Suprema Corte de Justicia se materializa en partida doble: la primera, a través de la negación a ponderar sus planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; y, la segunda, al imputarle al recurrente la no presentación de las reclamaciones por violación a sus derechos fundamentales, falta que sería atribuible a la defensa técnica y que no puede afectar en ninguna medida la defensa material, ejercida por el propio imputado, ahora condenado.

d. El informe de 22 de diciembre de 2008 constituye una prueba ilícita e ilegal dado que fue realizada por instrucciones del acusador privado, sin la intervención del imputado y contrariando sus derechos, siendo presentada ante el plenario como una especie de peritaje, por su carácter técnico y profesional, para lo cual debían seguirse unas reglas muy distintas de las que se aplicaron en el caso en concreto.

e. [E]n consecuencia, el referido "informe" y las declaraciones de la testigo Yvette Alexandra Cepeda Rodríguez —quien corroboró el contenido de dicho "informe" ilegal- debían ser declarados nulos y con esas pruebas también debía ser declarado nulo el proceso, porque cada una de las imputaciones que se le retuvieron al recurrente fueron realizadas en base a dichas pruebas y por tanto, tampoco pueden subsistir sus efectos, por haberse vulnerado derechos fundamentales del recurrente.

f. (...) si esto no resultara suficiente, el "informe" realizado tampoco fue comunicado oportunamente al señor Rubén Darío Matías Valerio, para que hiciera los reparos de lugar y aportara los elementos necesarios para que el resultado final de ese trabajo fuera realmente imparcial y objetivo, como dicta el mismo proceso penal. Muy por el contrario, quienes tuvieron a su cargo la realización del "informe" sólo tomaron en cuenta las informaciones suministradas por la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. por A. (MASECA), con lo que se evidencia que es una prueba ilícita, completamente parcializada y de contenido viciado, realidad que afecta directamente los derechos de defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia del señor Rubén Darío Matías Valerio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida parte en revisión, sociedad Marcas Selectas del Caribe, C. por A., da total y definitiva aquiescencia al recurso de revisión constitucional, por estar de acuerdo con su contenido, y alega, en síntesis, lo siguiente:

a. [E]n el presente caso las partes, los señores Rubén Darío Matías Valerio y Martín Eduardo Balbuena Guzmán, por sí y en representación de la empresa Marcas Selectas del Caribe, han suscrito un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual pactaron el desistimiento de la presente acción con todas las implicaciones y consecuencias jurídicas que de ello se derive.

b. [E]n fecha 5 de Abril del 2016 fue depositado ante este honorable tribunal un escrito de defensa al recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 439 dictada por la Segunda Sala (Sala Penal) de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2015, del cual el señor Martín Eduardo Balbuena Guzmán y la empresa Marcas Selectas del Caribe desisten en su totalidad, procediendo a dar aquiescencia total y definitiva al contenido del indicado recurso de revisión por estar de acuerdo con todo su contenido.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República pretende, que en cuanto al primer y tercer medio del recurso sea declarado inadmisibles y, en cuanto al segundo medio, sea rechazado y, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. [S]egún se puede comprobar de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, transcribe de manera literal parte de la motivación de la Corte de Apelación para dictar la condena. En la página 10 de la sentencia recurrida se establece dicha cita y la misma contiene de manera clara y precisa los hechos retenidos por la Corte de Apelación y la forma en que las pruebas se vinculan con los mismos.

b. [P]or todo ello, no es cierto que no haya existido en el presente caso una motivación clara para rechazar el medio propuesto en casación por el recurrente, estableciendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Apelación motivó correctamente su decisión, al establecer las irregularidades en el ingreso de facturas en el sistema como mecanismo de sustracción de fondos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia depositada el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio, contra la sentencia descrita precedentemente.
3. Instancia de renuncia a escrito de defensa y aquiescencia a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación directa por conversión de acción pública a instancia privada interpuesta por la querellante Marcas Selectas del Caribe, C. por A. contra del señor Rubén Darío Matías Valerio, por alegada violación a los artículos 379, 386, numeral 3, y 408, del Código Penal dominicano, y 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró culpable al imputado y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de reclusión, sin embargo, fue suspendida dos (2) años y seis (6) meses por la condición primaria de la infracción y las posibilidades de reinserción social.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Rubén Darío Matías Valerio interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 51-2015, emitida el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la resolución recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el Memorándum núm. 12619, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), entregado el cuatro (4) de julio del mismo año, en el cual se comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, dictada el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso”.

e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, debido proceso, seguridad jurídica y presunción de inocencia (principio *in dubio pro reo*). De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de propiedad se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. (**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).**)

j. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la violación sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho y que no apreció los derechos fundamentales de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En cuanto al alegato consistente en la errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no es una cuarta instancia. En este orden, el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar¹

l. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

m. En lo que concierne a la alegada violación a la presunción de inocencia (principio *in dubio pro reo*), este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

n. Sobre el particular, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

¹ Negrita Nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0023/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0014/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

o. Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputado al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone la letra c), del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rubén Darío Matías Valerio, al recurrido, razón social Marcas Selectas del Caribe y a la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Rubén Darío Matías Valerio, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 439 dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁵

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁶ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11; en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario